

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Balbares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número sualio 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 18 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que formado expediente por el Ayuntamiento de Villarramiel para llevar á cabo el ensanche de la calle de dicha villa denominada del Perezal, y siendo necesaria la expropiación de parte de tres casas, procede se haga la declaración de utilidad pública de dicha obra, á cuyo efecto y en vista de instancia de predicho Ayuntamiento, cumpliendo con lo que sobre el particular previenen los artículos 13 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del reglamento para ejecución de la misma, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los que se consideren perjudicados por tal obra produzcan las reclamaciones consiguientes, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico expresado, pues transcurrido dicho término no se oirá ninguna.

Palencia 17 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1892, el Procurador D. Francisco García Pérez, en nombre de Miguel Sánchez Martín, Agustín Delgado Bajo é Ignacio Herrero Rubio, vecinos de Iruelos, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada en Salamanca á 28 de Julio de 1873, ante el Notario de dicha ciudad D. Eusebio Sánchez Manzano, sus poderdantes, en unión de otros vecinos, compraron al Estado, conforme á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, 31 valles con arbolado, radicantes en término del repellido Iruelos, procedentes del común de vecinos del mismo, y cuyo minucioso deslinde constaba en primera copia inscripta en el Registro de la propiedad que al efecto se acompañaba:

2.º Que como era natural y de ley, inmediatamente después de otorgada la referida escritura, sus clientes y compañeros tomaron posesión de los citados valles, y desde entonces, y sin interrupción de ningún género, los han venido poseyendo como tales conductos; que por el año de 1885 algunos descontentos de Iruelos, que desquidaron la opor-

ción de tomar parte en la compra, denunciaron ante la Administración de Hacienda pública un cierto exceso de terreno en los valles comprados, y después de los trámites seguidos en tales expedientes, se desestimó la denuncia, ya por el transcurso del tiempo, á contar desde el segundo llamamiento, ya también por que los denunciantes no presentaron documento alguno justificativo de sus afirmaciones; todo lo cual acreditaba la comunicación dirigida á su parte por el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, que asimismo se acompañaba:

3.º Que desde el día 24 de Junio anterior, el pueblo de Iruelos venía presenciando la medición de los valles susodichos y recuento de arbolado por el Agrimensor D. Antonio Franco y su Ayudante Don Valentín Martín, vecinos de Salamanca, acompañados de varios de Iruelos, y entre ellos de Ribardo Vicente García, Pascual Vicente García, Isidro Vicente Holgado, Estéban Benítez, Aureliano Hernández Conde, Ceferino Hernández Conde é Ignacio Luengo Vicente, ocupando en consecuencia todos ellos los valles, sin que ni aun por atención al derecho de propiedad hubieran solicitado el necesario y competente permiso, circunstancia que ponía más de manifiesto la intención de inquietar y perturbar á sus representados en la pacífica posesión ó condominio de los repetidos valles, por todo lo cual, se les denunciaba como perturbadores, estableciendo el interdicto contra todos ellos en el día 24 de Junio anterior. Que en virtud de los hechos expuestos, y apoyado en los funda-

mentos de derecho que creyó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, agregando los demás pedimentos de derecho:

Que admitida la anterior demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 10 de Agosto de 1892, declarando haber lugar al interdicto, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que apelada dicha sentencia por la parte demandada para ante la Audiencia territorial de Valladolid, remitidos que fueron los autos á este Tribunal, el Gobernador civil de Salamanca, á quien el perito del Estado D. Antonio Franco y demás demandados habían acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la cuestión origen del conflicto versaba sobre si era ó no competente la Administración para depurar hechos denunciados como cometidos abusivamente por compradores de fincas del Estado al apropiarse mayor terreno del que aquellos comprendían, motivo por el cual tuvo lugar, por parte de la misma Administración, el nombramiento de perito en el expediente formado á virtud de la indicada denuncia gubernativa que formularon varios vecinos de Iruelos; que, conforme al caso 8.º, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y Real decreto de 4 de Diciembre de 1863, era asunto del que debía conocer la Administración todo lo relativo á incidencias de ventas

nacionales, é incidencia era la designación de la cosa vendida y la determinación y límite de los derechos que resultasen transmitidos por la venta; que es jurisprudencia constante que el término otorgado para reclamar de nulidad, siempre que haya falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde el momento en que ésta advierte el daño y adopta sus medidas para obtener la reparación, conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1881; que al tratarse por la Administración exclusivamente de fijar la extensión y cabida de las fincas, determinando sus verdaderos límites, no se había ejecutado detentación alguna que pudiera dar lugar al interdicto entablado por los compradores demandantes, puesto que tal acto de ningún derecho les privaba, y que, en todo caso, contra la Administración procedería, pero nunca contra un agente de la misma, que, al obrar en su nombre, ninguna responsabilidad tenía; y, por último, que apareciendo del expediente á que se hacía referencia otro de defraudación por la causa expresada, hasta tanto que por aquélla no se dictara resolución y los interesados hiciesen las reclamaciones gubernativas que estimaran pertinentes, no podía entenderse apurada la vía gubernativa, y en tal sentido la Administración debía seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que si bien era incuestionable hoy que el conocimiento de las incidencias de ventas de bienes nacionales corresponde á la Administración, ésto no obstante, acreditado como estaba que D. Miguel Sánchez Martín y los demás promovedores del interdicto estuvieron en quieta y pacífica posesión de los 31 valles desde el 28 de Julio de 1872, que los compraron al Estado por escritura pública debidamente registrada en el de la propiedad, sin que nadie les hubiere inquietado en su disfrute hasta que en el mes de Junio de 1892 tuvieron lugar subrepticamente, ó sin citación de los interesados, los hechos que dieron lugar al interdicto, parecía indudable que los mismos no podían tener el carácter de incidencia de aquella venta, ni ser, por lo tanto, de la competencia de la Administración, que jamás alcanza á transpasar los límites de una anti-gua, tranquila y respetada posesión; en que aun cuando tal carácter revistieran, tratándose de actos posesorios derivados de una venta de bienes nacionales, y concurriendo en los compradores la calidad, no puesta en duda, de pacíficos poseedores de dichos bienes por haberlos disfrutado sin contradicción, no ya por más de un año y un día, sino por espacio de diez y nueve años, era inconcuso, según la cons-

tante jurisprudencia en la materia, que su conocimiento correspondía y estaba encomendado á los Tribunales del orden judicial y no á los del orden administrativo; y, finalmente, en que por más que el Real decreto de 25 de Abril de 1881 dispone que el término otorgado por el de 10 de Julio de 1865 para reclamar de nulidad cuando hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación, aparte de que en el caso de autos no se trataba de la nulidad de la venta y se desconocía la importancia del exceso de apropiación que se suponía cometida por D. Miguel Sánchez Martín y consortes en los terrenos ó valles que se compraron al Estado, lo cierto era que la Administración tuvo noticia de él en virtud de la denuncia que en tal sentido dirigieron ya en el año de 1885 á la Delegación de Hacienda de Salamanca algunos vecinos de Iruelos, denuncia que fué oportunamente desestimada:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual es de la competencia de la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallaran pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, el cual dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Julio de 1889, estableciendo la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á las incidencias de ventas de bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por el Procurador Don Francisco García Pérez ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en el expediente gubernativo últimamente formado á causa de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo de Iruelos, toda vez que el asunto principal que en el expresado expediente se ventiló, y el cual dió margen á la repetida demanda de interdicto, no puede tener otro carácter sino el de una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, cuyo conocimiento y

resolución compete á la jurisdicción administrativa, conforme á los textos legales anteriormente citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que mandado deducir testimonio en causa seguida contra D. Agustín Calonje de determinadas diligencias que figuran en aquélla, se ordenó la formación del oportuno sumario contra Juan Villar Ramírez, por hechos consistentes en que dicho sujeto había entrado en 27 de Octubre de 1883 en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal, tratando de llevarse leña seca que acababa de recoger cuando fué sorprendido por un Guarda local, habiendo sido justipreciados la leña y daños causados en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente:

Que declarado procesado el Villar Ramírez, y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien el interesado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho perseguido, según justificaba el recurrente con la certificación que á su instancia acompañaba, fué ya castigado con la imposición de la multa gubernativa correspondiente; en que la leña no fué aprovechada ni sustraída del monte público, y en que en tal supuesto, el asunto era de la competencia exclusiva de la Administración, puesto que lo mismo la legislación actual que la vigente en la materia, á la fecha en que se realizó el hecho punible, de igual manera que las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Real decreto reformado de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe de aquéllas no exceda de 2.500 pesetas ó los productos no se sustrayeren de la finca á que pertenezcan; todo lo cual su-

cedía en el caso de que se trataba. Citaba además el Gobernador el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Abril próximo pasado:

Que subsanados los defectos observados, y sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, éste dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho de que se trataba no podía calificarse de daño, y si en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 3.º, párrafo 2.º del Código penal; y que no obstante haber existido daño en el monte que no excede de 2.500 pesetas, habiéndose éste causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer y quedó frustrado, según declaró el propio procesado, tenía perfecta aplicación la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo dicho artículo aplicable por la fecha en que el hecho se llevó á cabo, y porque en este particular no había introducido disposición favorable al reo la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, correspondiendo en su virtud la represión de aquél á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: "De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal,"

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores no podrán suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar,"

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Agreda contra Juan Villar Ramírez, por daños causados por éste en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal.

2.º Que según se desprende de los antecedentes del sumario, la leña no fué sustraída del monte, y los daños causados en el mismo no llegaron ni con mucho á la cantidad necesaria para que el conoci-

miento de los hechos correspondiera á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que reservado en su consecuencia por la ley el conocimiento de los hechos perseguidos á los funcionarios de la Administración, es indudable que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas y solares, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que ocrean justas, pasado dicho término no les serán admitidas por justas que sean.

Resoba 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo se ha formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1894 á 95, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para oír reclamaciones de agravio, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Abia de las Torres 15 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Abia.—D. S. O., Eugenio Ortega, Secretario.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Noticia de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes. (Continuación.)

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidades donadas.	TOTAL por pueblos.	Cargos que desempeñan.
Bustillo..	D. Clemente González.	n 60	9 "	Cura párroco.
	Juan de las Heras.	n 60		Alcalde de barrio.
	Tomás Llanillo.	n 60		Propietario.
	Hermenegildo Díez.	n 60		Idem.
	Pedro Unquera.	n 60		Idem.
	Estéban Polanco.	n 60		Idem.
	Zoilo Vielva.	n 60		Idem.
	Juan Torioes.	n 60		Idem.
	Angel Unquera.	n 60		Idem.
	Benigno Polanco.	n 60		Idem.
	Antonio Revilla.	n 60		Idem.
	Agustín Merino.	n 60		Idem.
	Juan Unquera.	n 60		Idem.
	Juan Díez.	n 60		Idem.
	Lorenzo Pérez.	n 60		Idem.
	Pedro Cuevas.	1 "		Alcalde municipal.
	Nicanor García.	1 "		Secretario del Municipio.
	Juan González.	1 "		Cura párroco.
	Julian Cuevas.	1 "		Propietario.
San Cebrián.	Matias Herrero.	1 "	10 "	Idem.
	Angel Terán.	1 "		Idem.
	Juan González.	1 "		Idem.
	Santos González.	1 "		Idem.
	Mariano Terán.	1 "		Idem.
	Manuel Arto.	1 "		Idem.
	Juan Montes.	1 50		Alcalde de barrio.
	Pedro de Hoyos.	1 50		Propietario.
	Victorino Díez.	1 50		Idem.
	Félix González.	1 50		Cura párroco.
Villavega.	Rosendo Ruiz.	1 50	7 50	Propietario.
	Félix González.	5 "		Idem.
Villantodrigo.	Santiago Carbonera.	1 "	5 "	Alcalde.
Saldaña.	Luciano Cofreces.	2 "	1 "	Idem.
Bustillo de la Vega.	El Ayuntamiento.	10 "	12 "	Idem.
	Idem.	12 "		
Poza.	Idem.	15 "	15 "	
Vega.	Idem.	5 "	5 "	
Alba.	Idem.	5 "	5 "	
Bárcena.	D. José Carnicero.	5 "	5 "	Propietario.
Itero Seco.	Felipe Rodríguez.	5 "	5 "	Idem.
Oteros.	La Junta administrativa.	5 "	5 "	
Dehesa de Romanos.	El Ayuntamiento.	5 "	5 "	
Herrera.	D. Ciriaco Pérez Zurita.	2 "	7 "	Propietario.
	Laureano Calle.	2 "		Veterinario.
	Francisco Escribano.	2 "		Coufitero.
	Manuel Manrique.	2 "		Notario.
	Félix García.	2 "		Concejal.
	Octaviano Santoyo.	2 "		Abogado.
	Mariano Duque.	2 "		Labrador.
Astudillo.	Miguel Husillos.	2 "	17 "	Concejal.
	Gregorio Pérez.	2 "		Labrador.
	Justo Castaño.	2 "		Idem.
	Ricardo Camino.	1 50		Médico.
	Benito Cieza.	75 "		Alcalde.
	Román Parra.	2 "		Labrador.
	Marcelino Bravo.	1 "		Secretario.
Palacios del Alcor.	El Ayuntamiento.	7 50	3 25	
	Idem.	75 "		
Boadilla del Camino.	Idem.	2 "	3 "	
Olea.	El Ayuntamiento.	7 50	7 50	
San Cristóbal.	Idem.	5 "	5 "	
TOTAL.			138 25	

(Se continuará.)

Palencia 14 de Febrero de 1894.—El segundo Jefe, Eusebio Arbeiza Sánchez.—V.º B.º—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 22 créditos comprendidos en la relación núm. 79 de abo-

narés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Puerto Príncipe, que ascienden á 6.575'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 505'90 por los intereses devengados; en junto á 7.081'25, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 25 por 100 en efectivo, ó sea 2.478 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 60 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22

y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadores, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.478 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar

para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Andrés Amorobieta Catalán..	325	"	325	113'75
2	Vicente Carsi Castelo..	19'15	"	19'15	6'70
3	Enrique Castillo Gutiérrez	180'20	"	180'20	63'07
4	Enrique Cortes Rodríguez	54'69	4'37	59'06	20'67
5	Joaquín Fernández Eiros.	247'66	66'86	314'52	110'08
6	Ricardo Gomesello Rodríguez..	622'19	167'99	790'18	276'56
7	Sergio García Echevarría.	110'24	"	110'24	38'58
8	Luis López Mijares..	71'18	"	71'18	24'91
9	Francoisco Lacorte Pérez..	47'44	"	47'44	16'60
10	Eduardo Mijares Ollas..	531'36	"	531'36	187'02
11	Federico Marañes Baerga	237'50	"	237'50	83'12
12	Eduardo Martín García..	3'89	"	3'89	1'36
13	José Martínez López..	77'18	"	77'18	27'01
14	Estanislao Mantilla Mantilla..	34'14	"	34'14	11'94
15	Manuel Pérez Pérez..	62'70	"	62'70	21'94
16	Domingo Pérez Bauso..	475	"	475	166'25
17	Francisco Romero Maldonado..	570	"	570	199'50
18	Joaquín Rodríguez Menéndez..	442	"	442	154'70
19	Antonio Santiago González..	12'18	"	12'18	4'26
20	Francisco Santillán Santillán..	987'74	266'68	1254'42	439'04
21	Paulino de Vega Aloludo.	500'11	"	500'11	175'03
22	Victor Ingasti Aguirre..	960'80	"	960'80	336'28
TOTAL..		6.575'35	505'90	7.081'25	2.478'37

Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los caudantes los 70 créditos números 1 á 10, 12 á 14, 16 á 40, 42 á 48, 50, 51, 53 á 61, 63 á 65, 69 á 77, 80 y 91, comprendidos en la relación núm. 76 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Avila, después de rectificado el señalado con el núm. 25, en la forma siguiente: capital rectificado, 143 pesos; intereses, 38 con 61; total, 181 con 61; 35 por 100, 63 con 56; cuyos 70 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 5.603 pesos con 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.839 con 43 por los intereses devengados; en junto á 6.943 con 28, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 25 por 100 en metálico, ó sea 2.429 pesos 80 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E.

para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.429 pesos 80 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Domingo Aisa Ortiz..	584'18	157'72	741'90	259'66
2	Antonio Arriba Cuesta..	52	3'64	55'64	19'47
3	D. Joaquín Balaguer..	400'39	72'07	472'46	165'36
4	D. Juan Bellol Parra..	436'80	117'93	554'73	194'15
5	Francoisco Bugeque Jiménez	131'72	15'80	147'52	51'63
6	Ramón Barrán Encontra..	39	5'85	44'85	15'69
7	Miguel Blázquez García..	10'23	"	10'23	3'58
8	Ruperto Castro Casas..	52	14'04	66'04	23'11
9	Esteban Catalan Calleu..	25'60	6'91	32'51	11'37
10	Gabriel Cerdeiro García..	51'51	9'27	60'78	21'27
11	Ventura Colominas Sanz..	45'35	"	45'35	15'87
12	Antonio Clavijo Luna..	48'45	13'08	61'53	21'53
13	Javier Copetudo Gamero..	73	19'71	92'71	32'44
14	Luis de la Cruz Beltrán..	15'59	"	15'59	5'45
15	Angel Esquina Martínez..	6'97	1'74	8'71	3'04
16	D. Julio Fernández..	326'33	88'10	414'43	145'05
17	José Fernández Méndez..	59'41	13'66	73'07	25'57
18	Florentino Fuentes Amor..	47'90	12'98	60'88	21'29
19	Jacinto Fernández..	20'67	"	20'67	7'23
20	Pedro Ferrer Soldevilla..	25	6'75	31'75	11'11
21	Antonio Fontán Soler..	39	10'53	49'53	17'33
22	Eduardo Francisco Expósito	14'56	"	14'56	5'09
23	Bernardo Fernández..	42'42	11'45	53'87	18'85
24	Juan Groucosa Rodríguez..	10'35	"	10'35	3'62
25	Juan García Ibáñez..	143	35'75	178'75	62'56
26	D. José Gestí Bronat..	393'97	106'37	500'34	175'11
27	Eurique García Pina..	39	10'53	49'53	17'33
28	Antonio Grimal Vidal..	117	31'59	148'59	52
29	José Guergües López..	37'12	10'02	47'14	16'49
30	Severiano García Villegas..	104	26	130	45'50
31	José Guerra Muñoz..	53'20	14'36	67'56	23'64
32	Pablo Hernández Jiménez..	107'09	25'70	132'79	46'47
33	José Juvay Codoy..	54'71	14'77	69'48	24'31
34	José López Díaz..	48'49	13'09	61'58	21'55
35	Santiago López Bolona..	19'96	"	19'96	6'98
36	Manuel López Rego..	39	10'53	49'53	17'33
37	Manuel Lodeiro del Río..	130	35'10	165'10	57'78
38	Andrés López Durán..	35'50	9'58	45'08	15'77
39	José Montero Varela..	127'69	34'47	162'16	56'75
40	Jesús Morgal Magdalena..	28'33	7'08	35'41	12'39
41	Casildo Martínez López..	37'40	"	37'40	13'09
42	Evaristo Martín Pinilla..	65	17'55	82'55	28'89
43	Valentín Marfil González..	65	17'55	82'55	28'89
44	Francisco Martínez Magán..	28'37	7'65	36'02	12'60
45	D. Manuel Márquez Ruiz..	57	15'39	72'39	25'33
46	Pedro Majos Liens..	40'81	8'16	48'97	17'13
47	Manuel Monover Ramírez..	48'75	13'16	61'91	21'66
48	D. Ruperto Manguada Eijas..	111'62	30'13	141'75	49'61
49	José Méndez López..	37'50	"	37'50	13'12
50	Rafael Martínez Jiménez..	37'50	8'25	45'75	16'01
51	Rafael Navarro Vielsa..	47'18	12'73	59'91	20'96
52	Rodrigo Ordóñez Rodríguez	38'25	"	38'25	13'38
53	Venancio Ortiz Ortiz..	53'44	14'42	67'86	23'75
54	Valentín Pérez Campo..	87'91	23'73	111'64	39'07
55	Antonio Pérez Fernández..	27'19	7'34	34'53	12'08
56	Carlos Porquera Perpiñán..	52	12'48	64'48	22'56
57	Venancio Peña Vivar..	20'53	5'54	26'07	9'12
58	Ramón Quintana López..	14'71	"	14'71	5'14
59	José Rodríguez Casarell..	52	13	65	22'75
60	Pedro Ruperto Castro..	9'55	"	9'55	3'34
61	Antonio Rimbao Migó..	15'11	"	15'11	5'28
62	Antonio Ramos Suñer..	39'87	"	39'87	13'95
63	Evaristo Roig Arrufat..	35'19	1'05	36'24	12'68
64	Rito Rodríguez Sánchez..	85'92	23'19	109'11	38'18
65	D. Andrés Rodríguez..	237'50	64'12	301'62	105'56
66	Agustín Rodríguez Alfaro..	23'46	"	23'46	8'21
67	Juan Rodríguez Gálvez..	26	"	26	9'10
68	José Rivera Castaño..	46'24	"	46'24	16'18
69	Jenaro Rodríguez García..	48'60	13'12	61'72	21'60
70	Juan San Miguel Expósito..	18'80	"	18'80	6'58
71	José Salvador Catalan..	39	10'53	49'53	17'33
72	Fernando Sánchez García..	39	10'53	49'53	17'33
73	Juan Sánchez Parra..	26	6'50	32'50	11'37
74	Atanasio Sánchez Prieto..	45'50	12'28	57'78	20'22
75	Diego Suárez Infiesta..	39	9'36	48'36	16'92
76	Emeterio Vega Mea..	19'80	"	19'80	6'75
77	Rafael Barde Vargas..	84'94	"	84'94	29'22
78	Valero Vicente Expósito..	62'59	"	62'59	21'90
79	Faundo Vázquez Urquiza..	60'22	"	60'22	21'07
80	Antonio Varela Suárez..	78'25	3'91	82'16	28'75
81	José Zafra Lara..	39	10'53	49'53	17'33
TOTAL..		6.027'69	1.838'32	7.866'01	2.577'71

Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez. (Gaceta del 16 de Febrero.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.